

**Caso N°. 399-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 04 de marzo de 2021.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 399-21-EP**.

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 06 de enero de 2020, Mario Alberto Blum Luna presentó ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) una querrela por el delito de calumnia en contra de Juan Pablo Rúa Valencia, juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09100-2020-00001.
2. En auto de 17 de enero de 2020, el presidente de la Corte Provincial se inhibió del conocimiento de la causa, en razón del fuero de Corte Provincial en materia penal del que goza el querrellado.
3. En virtud del sorteo realizado el 29 de enero de 2020, el conocimiento de la causa correspondió al juez Johann Gustavo Marfetan Medina de la Sala Única Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido como juez de garantías penales (“**juez de garantías penales**”), por el fuero del querrellado, y fue signado con el No. 09124-2020-00005.
4. El 31 de enero de 2020, el proceso fue puesto en conocimiento del juez de garantías penales.
5. El 28 de febrero de 2020, el juez de garantías penales declaró de oficio la prescripción “*del ejercicio (sic) la acción penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, literal b) del Art. 417 el Código Orgánico Integral Penal*” (“**COIP**”).

---

<sup>1</sup> El querellante alegó que, en audiencia pública de 25 de julio de 2019, dentro de un proceso de acción de protección con medida cautelar en el que actuaba como abogado del legitimado activo, el querrellado se dirigió a él en los siguientes términos: “*Ayer recibí de parte de un amigo suyo ofrecimiento ilícito que eso no debería ser [...] perfecto lo voy a demostrar el día y en el momento procesal oportuno, ofreciéndome dinero y se lo dejo público y aclarado yo no me vendo con nadie, solo me debo a Dios y a mis padres porque eso significa ética (...) bueno de todas maneras se lo dejo aclarado para su conocimiento*”.

**Caso N°. 399-21-EP**

6. En contra de esta decisión, el querellante presentó recurso de apelación. El 27 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó el auto de prescripción subido en grado, por considerar “*que si los hechos se suscitaron el día 25 de julio del 2019, hasta el día 31 de enero del 2020, en que el proceso fue puesto en el despacho del Dr. Johann Marfetan, ya habían transcurridos más de 6 meses, por lo que ya se encontraba prescrita el ejercicio de la acción penal privada.*”
7. El 29 de septiembre de 2020, Mario Alberto Blum Luna (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de agosto de 2020.

**II.  
Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 27 de agosto de 2020, emitido por la Sala Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.  
Oportunidad**

9. La acción fue presentada el **29 de septiembre de 2020** respecto de la decisión dictada el **27 de agosto de 2020, notificada el 01 de septiembre de 2020**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos: **i)** al debido proceso en las garantías de: **a)** motivación, **b)** de cumplimiento de las normas y los derechos

### Caso N°. 399-21-EP

de las partes, y **c)** de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76, numerales 7, literal l), 1 y 3 de la Constitución); **ii)** a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); y, **iii)** a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución).

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la decisión impugnada no expone sus fundamentos “*de manera razonable, lógica y comprensible*”, de acuerdo con el test establecido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 227-12-SEP-CC.
13. Manifiesta que “*el Tribunal no realizó el análisis sobre si se había iniciado el proceso penal para poder elegir la norma jurídica aplicable a este caso concreto, a pesar (sic) que lo fundamenté en la audiencia del recurso de apelación*”.
14. Argumenta que la Sala Provincial reconoce que la querrela se presentó el 06 de enero de 2020, sin embargo para el cálculo de la prescripción se tomó “*en consideración como fecha de presentación de la querrela el 31 de enero fecha en la que (sic) puesta en el despacho del juez ya la acción había prescrito*”. En este sentido, agrega que la Sala Provincial “*no justifica que (sic) norma constitucional o infraconstitucional dispone que un proceso en el ejercicio privado de la acción penal se inicia cuando es puesta en el despacho del juez una querrela*”.
15. Añade que, al no estar motivado de conformidad con los parámetros de razonabilidad y lógica, el auto impugnado “*en sí pierde claridad y sentido, toda vez que la decisión judicial se muestra incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se sustenta la resolución final*”.
16. En cuanto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sostiene que también fue vulnerado como resultado de la inobservancia de la norma respecto a los efectos de la citación.
17. Con respecto al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, señala que “*en el considerando cuarto, el tribunal de alzada se dedica a realizar un relato de los argumentos planteados en la audiencia, pero no los confronta ni los analiza como es su obligación*”.
18. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que fue violentada como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, puesto que la decisión judicial impugnada.

**Caso N°. 399-21-EP**

19. A su vez, argumenta que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva generó una violación a su derecho a la seguridad jurídica, debido a la estrecha relación que guardan ambos derechos.
20. En cuanto a la relevancia constitucional del caso, alega que su análisis permitiría dotar de reglas y pronunciamientos constitucionales sobre los derechos mencionados al sistema de administración de justicia, y hacer cumplir las decisiones de la Corte Constitucional.
21. En consecuencia, el accionante solicita a la Corte Constitucional que admita y acepte la acción extraordinaria de protección, que declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, que deje sin efecto el auto impugnado, y que garantice “*un mecanismo idóneo que impida que este hecho no se repita en las Salas Especializadas de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.*”

**VI.  
Admisibilidad**

22. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.
23. El accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que los argumentos presentados no fueron analizados por la Sala Provincial (párr. 17 *supra*); es más, señala que “*el Tribunal no realizó el análisis sobre si se había iniciado el proceso penal*” para determinar la prescripción de la acción penal (párr. 13 *supra*).
24. En este sentido, en el párrafo 14 *supra* argumenta que, si bien la Sala Provincial reconoció que la querrela fue presentada el 06 de enero de 2020, concluyó que debía considerarse como presentada el 31 de enero de 2020, bajo el fundamento de que fue en esa fecha que la querrela ingresó al despacho del juez de garantías penales. Esto, sin justificar qué norma dispone que “*la acción penal se inicia cuando es puesta en el despacho del juez una querrela*”.
25. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló, el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección.

**Caso N°. 399-21-EP**

26. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión. El accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión al afirmar que el análisis de este caso permitiría dotar de reglas constitucionales sobre los derechos invocados, y hacer cumplir decisiones emitidas por la Corte Constitucional (párr. 20 *supra*).
27. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de la causa le permitiría a esta Corte pronunciarse sobre los efectos de la prescripción de la acción cuando ocurre a causa de un retardo imputable a los jueces.

**VII.  
Decisión**

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **399-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
29. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
30. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y

**Caso N°. 399-21-EP**

escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**31.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**